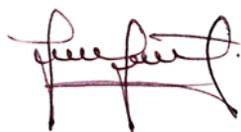


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informando que se recibe en el correo institucional proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, la tutela impetrada por el accionante CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO contra la CNSC y la DTF para ser acumulada a la tutela cuyo radicado es el Nro. 2020-028, la cual se radica bajo la partida Nro. 2020-0032, para lo que estime pertinente resolver. Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo dos mil Veinte (2020).



LIGIA ESTHER LONDOÑO TORRES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo dos mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la acumulación de la tutela remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga interpuesta por CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO contra la CNSC-DTTF Radicado 2020-00039-00 para lo cual habrá de considerarse que:

Con escrito presentado el 26 de mayo de 2020, el señor CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la que por Reparto fue asignado su conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

Mediante auto del 26 de mayo de 2020, la titular de ese Despacho Judicial resolvió NO AVOCAR su conocimiento y remitir a este Despacho, bajo el argumento de que, revisada el Acta Individual de Reparto, se encontró en las observaciones: "POSIBLE TUTELA MASIVA"; lo cual, según se plasma en constancia secretarial, fue informado por parte del director de la oficina judicial y confirmada por este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

En lo que hace referencia a la acumulación de tutelas como masivas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 que

determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

“...Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar el juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de los supuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista identidad de acción u omisiones de la autoridad pública o el particular, y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación...”

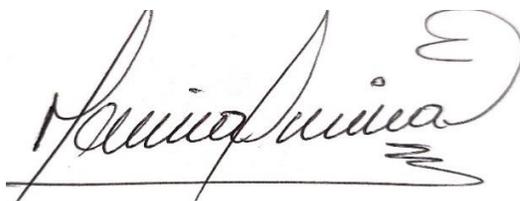
Así las cosas, una vez analizada la acción de tutela que fue repartida el 26 de mayo de 2020 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, con la presente acción cuyo conocimiento fue avocado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2020, se advierte que según reglas de reparto, es este estrado judicial quien en primer lugar avocó el conocimiento de la tutela que tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones pues ambas se relacionan con la presunta vulneración de derechos de los participantes interesados en las 15 OPEC para 22 cargos de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al interior del concurso de méritos adelantado por la CNSC en la Convocatoria 438 a 506. En consecuencia, y como quiera que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masivas, se DECRETA LA ACUMULACIÓN DE LA TUTELA instaurada por el Señor CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO contra la CNSC-DTTF la que se radica bajo la partida Nro. 2020-032 para ser tramitada con la tutela radicada bajo el Nro. 2020-0028 de este Juzgado.

En tal virtud y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el Despacho AVOCA el conocimiento de la acción de tutela instaurada por CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo digno, igualdad, mínimo vital y acceso a cargos públicos.

En consecuencia, NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA, y a la parte accionante, poniendo de presente el texto de la acción de tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que a las entidades ejerzan su derecho de defensa. Igualmente REQUIERASE al Representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA para que suministren toda la información que consideren conveniente y sea del conocimiento del despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar una presunta violación de los derechos fundamentales enunciados en precedencia del señor CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO, además para que con la contestación de la presente tutela alleguen la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa. Finalmente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 solicítense a las entidades accionadas que dentro del término máximo de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, rindan un informe acerca de los hechos de la presente acción de tutela, adjuntando las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso, en especial, los antecedentes administrativos, (certificaciones y constancias del sistema SIMO) que contengan la información necesaria de las etapas y documentos que han sido allegados por el accionante y sometidos a valoración por las entidades accionadas, respecto al cargo público al que aspira. VINCULAR a los demás participantes de la Convocatoria 438 a 506 interesados en las 15 OPEC para 22 cargos de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y demás terceros interesados, que pudieran resultar afectados con la decisión a emitir en el presente trámite para que hagan valer sus derechos; en virtud de lo anterior se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, PUBLIQUE en sus páginas Web el contenido del presente auto, al igual que texto de la demanda con el fin de que los demás participantes de la Convocatoria 438 a 506 interesados en las 15 OPEC para 22 cargos de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y terceros interesados puedan intervenir en el presente trámite. QUINTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso. Adviértaseles a las entidades accionadas que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19,20 y 52 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MARÍA EUGENIA CALDERÓN ESPEJO